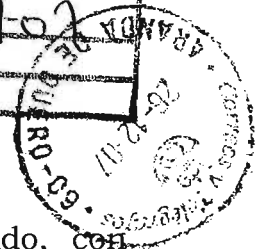


AL AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO DE LA VEGA

AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO DE LA VEGA
FECHA 26-XI-07
ENTRADA N°



DON [REDACTED], Abogado, con Despacho Profesional en [REDACTED], con D.N.I n° [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil **Bodegas Peñalba López, S.L.**, ante ese Ayuntamiento comparezco y como mejor proceda DIGO:

Que en fecha 11 de diciembre de 2007, nos fue notificada la Providencia de ese Ayuntamiento de fecha 29 de noviembre de 2007, en relación al expediente sobre “recuperación de oficio del camino conocido por CAMINO DE LA PINILLA Y OTROS”, y dentro del plazo legal al efecto conferido, pasamos a **MOSTRAR NUESTRA OPOSICIÓN EXPRESA a dichas actuaciones y Resoluciones** recaídas en dicho expediente, de conformidad con nuestras Alegaciones anteriores y formulando además las siguientes

ALEGACIONES

PREVIA.- Reiteramos todos y cada uno de los extremos expuestos en nuestro escrito de fecha 7 de septiembre de 2007, donde indicábamos lo siguiente:

“PRIMERA.- INDEFENSIÓN. INFRACCIÓN DEL ART. 35 L.R.J.P.A.C., Y DEL R.D. 208/1996 DE 9 DE FEBRERO QUE REGULA LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA Y ATENCIÓN AL CIUDADANO, ART. 105 B) Y 106.2 C.E., NULIDAD ABSOLUTA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Como es de ver, y habrá de constar en el expediente, a mis representadas se les ha comunicado tan sólo, y transcribimos literalmente: “*Que existe una denuncia por presunta invasión de los caminos de La Pinilla (Pililla) y de Dª Rosario*”

En función de las prerrogativas legales, el representante de la mercantil ARPAPE, S.L., e igualmente de Bodegas Peñalba López, D. Juan Peñalba López, se personó ante ese Ayuntamiento, para que le fuera facilitado el expediente administrativo en su integridad, y de esta manera ejercer su derecho a la defensa.

Sin embargo, por parte del Sr. Secretario se le manifestó: “que por tratarse de una denuncia de carácter privado, no se le podía facilitar el expediente ni entregar fotocopia del mismo”.

La referida situación nos produce evidente y clara indefensión, y además se han conculcado los preceptos constitucionales y administrativos enumerados en el presente apartado, así como disposiciones concordantes y principios básicos de derecho y de derecho administrativo.

En razón de las circunstancias expuestas, solicitamos se nos haga entrega del expediente administrativo, cuyos costes serán, en su caso, abonados por esta parte, o de otra forma, se nos señale día y hora para personarnos en ese Ayuntamiento al objeto de poder informarnos debidamente y obtener copias del expediente y en definitiva poder ejercer adecuadamente nuestra defensa, lo que implica, entre otras circunstancias, tener pleno y cabal conocimiento al menos de los siguientes particulares:

1º. Identidad de la/s persona/s que han formulado la denuncia, máxime cuando esa denuncia por supuesta invasión de caminos podría suponer una infracción de carácter penal, lo que evidentemente ignoramos ante la oscuridad y vaguedad en la que nos encontramos en estos momentos.

2º. Lugar donde se producen los hechos denunciados

3º. Forma, en su caso, en los que se hubiera producido la supuesta invasión.

4º. Fecha en la que se hubieran producido los hechos denunciados. Y en definitiva, aquellas circunstancias que nos permitan defendernos con unas mínimas garantías que no se nos han concedido.

SEGUNDA.- **INEXISTENCIA DE INVASIÓN**

Con independencia de cuanto se acaba de manifestar, y teniendo en cuenta que nuestro alegato necesariamente habrá de suponer “ dar palos de ciego”, hemos de indicar que ninguna de las dos entidades denunciadas, ni persona alguna relacionada o vinculada con las mismas, ha invadido camino alguno. Por lo tanto, negamos tajantemente cualquier acto de invasión, desposesión, o usurpación de camino público por nuestra parte o por personas de nuestro entorno empresarial.

La usurpación o la invasión siempre suponen actos de despojo o de intromisión en lo ajeno, y es el caso que nada ajeno hemos invadido.

Quizás el denunciante ignore que la mayor parte del trazado de esos caminos a los que se alude en la denuncia, no son caminos públicos, ni lo han sido nunca, sino por el contrario, son vías de servicio creadas sobre terreno privativo y para dar servicio a las empresas que explotan en esos pagos, siendo evidente que nadie tiene derecho a transitar por terrenos de carácter estrictamente privado, y menos aún cuando en esos terrenos se llevan a cabo, como es nuestro caso, explotaciones industriales.

Insistimos que los trazados de los caminos que se denuncian como invadidos, no tienen carácter de vías públicas y además esas vías de servicio privado, colindan en todo caso y en todo momento con fincas y terrenos de la exclusiva propiedad de las empresas que represento, y por ello ni tan siquiera constituyen servidumbres de paso, ante la inexistencia de fincas o terrenos enclavados, pues como decimos, esas vías de servicio, no caminos, discurren y se han realizado sobre terrenos de pertenencia privada y pertenecientes todas esas fincas a mis representadas o a los Hermanos Peñalba López, lo que implica que ni siquiera existe o debe existir interés alguno para transitar por las referidas vías, y de hacerse, es evidente que tales actos sí que supondrían invasión o intromisión en lo ajeno.

Igualmente hubiera podido ocurrir que esas vías de servicio creadas por la mercantil Arpape o por Bodegas Peñalba López, a los fines ya indicados, hayan sido objeto de fotografías aéreas realizadas por los funcionarios del catastro, y por tal razón se haya podido pensar erróneamente que son caminos públicos, y como tales es probable que hayan sido reflejados en los recientes mapas de carácter catastral.

A tal efecto, habremos de recordar que según reiteradísima doctrina de los Tribunales, el Catastro y toda su documentación no constituyen títulos de dominio, y el Catastro ni crea ni quita derechos, pues su carácter y finalidad es pura y simplemente fiscal y contributiva.

El dominio público desde luego, ni se adquiere ni se pierde porque lo diga el Catastro o por que se saquen fotografías aéreas.

Sobre esta cuestión, podemos acompañar fotocopia parcial de la Escritura de Constitución de Arpape del año 1973, en la que ya figura como propiedad de esta Sociedad, una carretera de acceso a la gravera descrita al número 1, y para servicio de la misma, la cual termina en la estación de Castrillo (documento nº 2).

Además, en los planos antiguos del Catastro no se reflejan los supuestos caminos que han sido denunciados, lo que evidencia que esas vías de servicio y no caminos, han sido creadas por las entidades o personas a las que represento, con la finalidad de unir todas las fincas que les pertenecen y que constituyen el objeto de sus explotaciones industriales o agrícolas.

Acompañamos como documento nº 3, un plano del Catastro antiguo.

TERCERA.- Por lo tanto, y en conclusión, más bien parece que es la persona o personas que formulan la denuncia, quienes pretenden inmiscuirse ilegalmente en propiedades y en empresas estrictamente privadas, pues como decimos, nada público hemos invadido, ni existe finca ajena a nuestra propiedad que tenga acceso o colindancia por las vías de servicio que hemos constituido y creado para uso exclusivo de nuestras instalaciones.*

Para mayor claridad, acompañamos un plano como **documento nº 4**, en el que hemos marcado con dos aspás (números 2 y 3) y en rojo la zona correspondiente a la vía de servicio que es de exclusiva propiedad de mi representada Arpape (señalada igualmente en rojo), si bien hemos de reconocer e indicar, como ya aparecía en el Catastro antiguo que existe un primer tramo, concretamente de la flecha nº 1 al aspa nº 2, (señalado en azul), que es de carácter público, y por lo tanto camino.

Por todo lo expuesto

SUPlico A ESE AYUNTAMIENTO, que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que al mismo se acompañan, se sirva admitirlo todo ello y tener por hechas las Alegaciones que en el mismo se contienen, y en su consecuencia, determinar de oficio la nulidad del expediente administrativo por infracción del del art. 35 L.R.J.P.A.C., y del R.D. 208/1996 de 9 de febrero que regula los servicios de información administrativa y atención al ciudadano, art. 105 b) y 106.2 C.E., o en su caso dictar nueva Resolución conforme a la cual se nos comuniquen legalmente los hechos denunciados y sus circunstancias, dándonos traslado en su integridad del expediente administrativo, o señalándonos día y hora para tomar información del mismo y obtener copias a nuestra costa; y en el supuesto de que se entre a conocer en el fondo del asunto, se proceda al sobreseimiento y archivo de la denuncia al no existir invasión alguna de camino público por cuanto esos supuestos caminos públicos son en realidad, vías de servicio de la mercantil Arpape, S.L. y de Bodegas Peñalba López, S.A.

En Aranda de Duero (Burgos), para Castrillo de la Vega a siete de septiembre de dos mil siete.”

PRIMERA.- Dificilmente en el plazo de diez días que se nos ha concedido para formular alegaciones podremos presentar Informes Técnicos o documentación externa, especialmente de índole catastral, lo que ya ha sido solicitado y acompañaremos una vez obre en nuestro poder. Nuevamente y por lo expuesto, alegamos indefensión al igual que lo hicimos en nuestro escrito anterior.

SEGUNDA.- Impugnamos en primer lugar el Informe Técnico realizado por D. Vicente González Mozas, pues el mismo se ha realizado única y exclusivamente teniendo en cuenta **planos catastrales** y documentación aérea del propio Catastro que por lo cual se limita a reflejar una situación física y topográfica, y por ello al margen de los títulos o documentos.

Tampoco contiene dicho Informe el más mínimo elemento de prueba conforme al cual pueda acreditarse un uso público de los caminos a los que hace referencia, pues tal uso, como decimos, es

exclusivo de Arpape, S.L., Bodegas Peñalba López, S.L., y Hermanos Peñalba López, y por supuesto, de las personas relacionadas con estas personalidades.

Insistimos, como ya hicimos en nuestro escrito anterior, en que esos “caminos” han sido creados para realizar actividades industriales y privadas, y han sido por ello, diseñados y creados con terreno privado, por lo tanto, **al ser de carácter estrictamente privados**, se encuentran al margen de una actuación administrativa como la que nos ocupa. Los propios planos ponen de manifiesto que las fincas que se encuentran en los límites de esas vías privadas, son todas ellas de carácter privado, esto es, de la mercantil ARPAPE, S.L. y de los Hermanos Peñalba López, y de BODEGAS PEÑALBA LOPEZ, S.L. Dicho sea de paso, observamos que no se ha dado traslado ni audiencia de este expediente a todas aquellas personas interesadas en el mismo, como son los Hermanos Peñalba López y la mercantil ARPAPE, S.L., entre otros, lo que una vez más determina la nulidad radical o absoluta de todas las actuaciones que sobre este asunto ha realizado el Il. Ayuntamiento de Castrillo de la Vega.

TERCERA.- Dificilmente podrán ser de aplicación la legislación o las normas reseñadas en el Informe del Sr. Secretario, pues todas ellas parten de la recuperación de bienes de dominio público, y en nuestro caso, no puede recuperarse ni el dominio ni la posesión de lo que no se ha tenido. Esto es, los caminos cuestionados nunca han sido ni son bienes de dominio público, ni tampoco han sido poseídos ni utilizados por los vecinos de esa localidad.

Por otro lado, **no existe en el Expediente la más mínima prueba sobre el uso o posesión de esos caminos por personas ajenas a las ya referidas** ARPAPE, S.L., Hermanos Peñalba López, y de BODEGAS PEÑALBA LOPEZ, S.L, por lo que evidentemente falta el presupuesto básico y fundamental de la actuación administrativa. Dice

oien el Sr. Secretario que la facultad establecida en el art. 82a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, se asemeja a la antigua acción interdictal de la Ley de Enjuiciamiento Civil, (ahora art. 250L.E.C.), pero en dicho supuesto, al igual que en el del art., 82a) LRBL, **se parte siempre de un hecho posesorio, aunque sea ilegal,** hecho posesorio que no existe en relación con dichos caminos, y además tampoco ha sido acreditado por el Ayuntamiento, lógicamente, en razón de cuanto ya se dijo y reiteramos: esto es, tanto la propiedad como la posesión de los caminos, siempre fue de las personalidades referidas, **y esos “caminos” nunca fueron de carácter público ni estos jamás tuvieron carácter demanial.**

Por todo lo expuesto

SUPLICO A ESE AYUNTAMIENTO, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tener por hechas las Alegaciones que en el mismo se contienen, y en su consecuencia procede:

1º.- **Determinar la nulidad del expediente administrativo;**

2º.- **Determinar igualmente la nulidad por cuanto dicho expediente y los acuerdos hasta la fecha en el mismo adoptados,** son contrarios a Derecho, y por ende ilegales.

3º.- **Reconocer que los caminos o tramos de camino** a que se refiere el expediente y el Informe del Sr. Secretario, **no son bienes de dominio público, ni tampoco ha existido posesión pública,** y en su consecuencia, reconocer igualmente que no ha existido perturbación alguna por parte de Bodegas Peñalba López, S.L., Arpape, S.L. ni **Hermanos Peñalba López,** puesto que muy al contrario, son estas personas y personalidades **los únicos dueños y poseedores legítimos de**

des vías de carácter privado, según ya expusimos en nuestro escrito anterior de fecha 7 de septiembre de 2007.

4º.- En su consecuencia se proceda al sobreseimiento y archivo del expediente.

En Aranda de Duero (Burgos), para Castrillo de la Vega a veintiuno de diciembre de dos mil siete.

Fdo:

-Abogado-